

STSJ PV 2732:2026

ECLI: ES:TSJPV:2026:2732

Órgano	Tribunal Superior de Justicia de País Vasco
Fecha	16/07/2026
Nº de Resolución	
Ponente	MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI
Tipo de Resolución	SENTENCIA

Resumen: Enfermedad profesional. Reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes por hipoacusia. Desestima el recurso: se confirma la sentencia de instancia que reconoce el derecho a indemnización, al no haberse desvirtuado la presunción de laboralidad de la enfermedad por parte del INSS.

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0000704/2026

NIG PV 2003044420250000381

NIG CGPJ 2003044420250000381

SENTENCIA N.º: Número de resolución

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 16 de Julio de 2026

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D.Florentino Eguaras Mendiri, Presidente, D^a Maite Alejandro Aranzamendi y D. Diego Orive Abad, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por INSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social Único de Eibar de fecha 20/01/26, dictada en proceso sobre Enfermedad profesional 383/25, y entablado por Celestino frente a DIRECCION000, MUTUA FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL, INSS

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Maite Alejandro Aranzamendi, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- Que el demandante ha venido prestando servicios para la empresa DIRECCION000, con categoría profesional de oficial de primera.

SEGUNDO.- Que la empresa tiene cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua Fremap.

TERCERO.- Que en informe de servicios médicos de la mutua de 20 de Noviembre de 2024 se recoge:

" Tras hacer el estudio de EP por hipoacusia por ruido, al analizar las diversas audiometrías del paciente, apreciamos que presenta una hipoacusia neurosensorial y de transmisión, o sea hipoacusia mixta, de ambos oídos, con umbrales tonales medios para OD de 73db y 83db para OI, con un déficit auditivo funcional AMA OD 75% y OI 90%.. Por lo cual entendemos que estamos ante una hipoacusia bilateral mixta de transmisión neurosensorial, esta probablemente de origen degenerativo ya que independientemente de la exposición a ruidos por parte del afectado, la pérdida de audición en frecuencias agudas no cumple los parámetros de recuperación en la frecuencia de 8.000 Hz, característica de las tripacusias neurosensoriales asociadas exclusivamente a traumas sonoro."

CUARTO.- Que el informe emitido por consultas externas del Hospital Quirón Salud recoge:

" Umbrales tonales medios: OD 75%dB OI-82% dB. déficit auditivo funcional AMA OD 75% OI-90%.

Audiometría tonal limiar en cabina: oído derecho anormal hipoacusia mixta severa oído izquierdo anormal hipoacusia mixta severa.

DIAGNÓSTICO: OTOLOGIA

Hipoacusia de probable carácter laboral".

QUINTO.- Que los informes de evolutivos de Osakidetza SVS recogen como diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral con un impedimento auditivo de oído derecho del 22%, un impedimento auditivo de oído izquierdo de 35% y un impedimento auditivo global del 25%.

SEXTO.- Que el demandante venía prestando servicios durante toda su vida laboral con un nivel de ruido superior a 80 decibelios, en un primer momento como trabajador por cuenta ajena desde noviembre de 1993 a diciembre de 1997, y a partir de entonces como autónomo, a partir del año 2019 bajo la cobertura de la Mutua Fremap, realizando labores de cortar soldar y montar, además de realización de presupuestos y tareas básicas de oficina.

SEPTIMO.- Que el taller y la oficina se encuentran en el mismo habitáculo, alcanzando el nivel de ruido superior a 80 decibelios a ambas.

OCTAVO.- Que el informe del equipo de Valoración de Incapacidades de 22 de julio de 2025 recoge como cuadro clínico residual:

" 66 años. Trabajador autónomo, Herrero (propietario del taller). Años operario de mantenimiento. Informe V LPNI. Se realiza de forma no presencial, en base a la documentación aportada por Fremap.

EA:- hipoacusia mixta bilateral- se aporta el nivel de ruido >80DB. Se aporta audiometría (Dr. Simón 23/03/2023):

OD: 40/500, 25/1000,45/2000,55/4000,75/8000 Db/Hz

OI: 55/500

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Hipoacusia mixta".

NOVENO.- Que por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Guipúzcoa de 28 de julio de 2025, se deniega al demandante el derecho a la prestación de lesiones permanentes no invalidantes, que obra unida a las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido.

DECIMO.- Que el demandante presenta las siguientes secuelas:

OD: 250HZ 50, 500HZ 40DB, 1000HZ 25DB, 2000HZ 40DB, 4000HZ 55DB, 8000HZ 75DB.

OI: 250HZ 55DB, 500HZ 50DB, 1000HZ 40DB, 2000HZ 45DB, 4000HZ 65DB, 8000HZ 85DB

DECIMO PRIMERO.- Que se ha agotado la vía administrativa previa".

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimando la demanda interpuesta por Celestino frente a INSS, TGSS, Mutua Fremap y DIRECCION000, debo declarar y declaro al demandante afecto a LPNI con derecho al percibo de una indemnización por una sola vez en cuantía de 3580€, condenando a la mutua demandada a su abono en un porcentaje del 61,14% y al INSS y TGSS en un porcentaje del 38,86%".

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por el demandante.

CUARTO.-La sala deliberadora de este recurso está compuesta por los magistrados arriba designados y no por los que se dispusieron en resoluciones anteriores, en virtud de la toma de posesión del magistrado D Diego Orive Abad en este tribunal.

QUINTO.-El día señalado para la deliberación esta no pudo celebrarse por ausencia justificada de uno de los componentes del tribunal, teniendo lugar el día siguiente señalado, 15 julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Sección de lo social del Tribunal de instancia de Eibar plaza número 1 ha dictado sentencia el 20 de enero de 2026 estimando la demanda del actor, que solicitaba el reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes por enfermedad profesional debido a su hipoacusia, reconociéndole el derecho al percibo de una indemnización en cuantía de 3580 € y condenando a MUTUA FREMAP y INSS en los porcentajes respectivos de 61,14 % y 38,86 %, dejando sin efecto la resolución administrativa de INSS de 28 de julio de 2025 que denegó al actor esa prestación en base al siguiente informe del EVI (HP 8): cuadro clínico residual: "66 años. Trabajador autónomo, Herrero (propietario del taller). Años operario de mantenimiento. Informe V LPNI. Se realiza de forma no presencial, en base a la documentación aportada por Fremap. EA:- hipoacusia mixta bilateral- se aporta el nivel de ruido >80DB. Se aporta audiometría (Dr. Simón 23/03/2023): OD: 40/500, 25/1000,45/2000,55/4000,75/8000 Db/Hz ???: 55/500" Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Hipoacusia mixta".

El relato fáctico de la sentencia nos informa de que el demandante ha venido prestando servicios durante toda su vida laboral con un nivel de ruido superior a 80 dB (HP 6 y 7). Y que las secuelas que presenta son: OD: 250HZ 50, 500HZ 40DB, 1000HZ 25DB, 2000HZ 40DB, 4000HZ 55DB, 8000HZ 75DB; OI: 250HZ 55DB, 500HZ 50DB, 1000HZ 40DB, 2000HZ 45DB, 4000HZ 65DB, 8000HZ 85DB (HP 10).

Considera la juzgadora que ha quedado acreditado que el actor ha sufrido un ambiente de ruido superior a 80 dB durante toda su vida laboral, umbral que determina el nacimiento del riesgo para los trabajadores por trauma acústico, y que ello supone una presunción iuris tantum de laboralidad, que debe ser destruida por la contraparte, no habiendo sido destruida en este caso, ya que si bien el informe del EVI considera que nos encontramos ante una hipoacusia de carácter mixto ajena al ámbito laboral (HP 8), el informe Quirón estima que el origen de la hipoacusia es laboral (HP 4), sin que se pronuncie al respecto el informe de Osakidetza (HP 5), siendo así que da menor valor al informe del EVI ya que realiza su valoración únicamente en base a la documentación que le proporciona Fremap sin haber practicado al trabajador prueba médica alguna.

Frente a dicha sentencia ha recurrido INSS en suplicación solicitando se revoque y se absuelva al INSS. Y para ello plantea tres motivos de revisión fáctica y uno de censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora.

SEGUNDO.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b LRJS la entidad gestora plantea los tres primeros motivos del recurso.

Hemos de recordar que la prosperabilidad del recurso de suplicación por dicho cauce procesal exige: a) que la equivocación que se imputa al juzgador en los hechos probados, resulte del todo patente y sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos, más o menos fundados, de documentos o pericias obrantes en autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del juzgador *a quo*, a quien le está reservada la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar la revisión fáctica en el recurso de suplicación, de naturaleza extraordinaria, que a diferencia de la apelación civil, no faculta a la Sala para la revisión de lo actuado.

Adelantamos que vamos a desestimar los tres motivos, pues no cumplen con los anteriores parámetros.

El primer motivo pretende la supresión de los ordinal sexto y séptimo, razonando que son predeterminantes del fallo y que la magistrada incurre en un error de valoración de la prueba, ya que ningún informe apoya las afirmaciones que realiza, y tampoco la sentencia hace referencia a la prueba de la que pueda desprenderse que el trabajador haya estado expuesto a altos niveles de ruido en toda su vida laboral.

Rechazamos este motivo por cuanto que declarar acreditado que el trabajador estaba expuesto a un nivel de ruido de más de 80 dB en toda su vida laboral es un dato claramente fáctico y que, por tanto, no predetermina el fallo. Y no cabe suprimirlo porque se entienda por la recurrente no acreditado según su particular valoración de la prueba. El motivo exige que la revisión ponga de manifiesto un error evidente que se apoye en determinada prueba documental o pericial, y no en prueba negativa, que exigiría una nueva valoración por esta sala. Por otro lado, si la recurrente entiende que la sentencia omite la expresión de qué medio ha valorado para esa conclusión fáctica, ha podido solicitar su nulidad planteando algún motivo del artículo 193 a LRJS, y no lo ha hecho.

El motivo segundo pretende la modificación del hecho probado primero, introduciendo determinados datos innecesarios por cuanto que, como asume el propio motivo, son asumidos por la magistrada de instancia en su fundamento jurídico cuarto, por lo que también lo rechazamos.

El motivo tercero solicita la introducción de un nuevo hecho probado, que sería el 12º, que haga referencia a una resolución de INSS de 12 de junio de 2025 que pone fin a un expediente de la determinación de la contingencia que la declara contingencia común, y que es firme, lo que también hemos de desestimar por cuanto que si bien los documentos indicados muestran la existencia de tal resolución, no demuestran su firmeza.

La desestimación de los tres motivos implica que el relato fáctico de la instancia quede inalterado.

TERCERO.-El último motivo del recurso, al amparo del artículo 193 c LRJS, plantea que la sentencia comete infracción de los artículos 157 y 201 TRLGSS.

Discrepa la entidad gestora de la conclusión de la instancia que estima la demanda y reconoce al actor unas lesiones permanentes no invalidantes con un baremo 11, ya que ese reconocimiento solo puede tener cabida si las lesiones derivan de contingencia profesional de acuerdo con el artículo 201 TRLGSS y en este caso hay una resolución administrativa firme que resuelve un expediente de determinación de la contingencia que determina que la contingencia es enfermedad común, no habiéndose acreditado el nexo exclusivo laboral. Razona que la sentencia declara que el actor ha estado expuesto a más de 80 dB sin realizar una valoración detallada de la prueba que lleve a esa afirmación, por lo que el actor no reúne los requisitos del Anexo 1.2.A.01 del RD 1299/2006, y de las pruebas practicadas no puede desprenderse de manera unívoca que el origen de la hipoacusia del actor sea profesional, ya que en valoraciones de MUTUA FREMAP se establece que la hipoacusia tiene probablemente un origen degenerativo, y añade que la testifical de un empleado del actor no acredita nada ya que carece de objetividad.

Vamos a desestimar el motivo, y para ello debemos partir de la convicción fáctica de la instancia, distinta de la de la entidad gestora recurrente.

No encontramos que la sentencia vulnere los preceptos citados, ya que el presente caso concurren elementos suficientes para considerar que la pérdida auditiva que presenta el trabajador es susceptible de ser calificada como enfermedad profesional, al encajar en el epígrafe 2A01 del cuadro aprobado por el Real Decreto 1299/2006, relativo a la hipoacusia o sordera neurosensorial provocada por el ruido.

Por un lado, el actor ha desarrollado durante toda su vida laboral la profesión de herrero, actividad que implica una exposición continuada a elevados niveles de ruido derivados del uso de maquinaria, herramientas y trabajos de corte, golpeo y mecanizado de metales. Consta, además, en el relato fáctico inalterado que dicha exposición se ha producido de forma habitual por encima de los 80 dB(A), superándose el nivel de ruido contemplado en el citado cuadro de enfermedades profesionales.

Por otro lado, las pruebas audiométricas que se recogen en los hechos probados objetivan una pérdida auditiva bilateral permanente, con especial afectación de las frecuencias agudas, patrón compatible con la hipoacusia inducida por la exposición crónica al ruido. Si bien los distintos informes recogidos en el relato no coinciden en cuanto a la naturaleza exclusivamente neurosensorial de la lesión, la magistrada asume que la lesión es de origen laboral y, por tanto, descarta la relevancia de la causalidad degenerativa defendida por la MUTUA, y en cualquier caso, la actividad profesional desarrollada y los resultados de la audiometría constituyen sólidos indicios de que la pérdida auditiva guarda relación causal con la prolongada exposición al riesgo profesional.

Por ello, acreditada la exposición continuada al ruido propio de la actividad desempeñada y objetivada una pérdida auditiva compatible con dicho mecanismo lesional, concurren los presupuestos necesarios para entender que el cuadro clínico del trabajador puede incluirse en el epígrafe 2A01 del Real Decreto 1299/2006.

La desestimación del motivo conlleva la del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.-En materia de costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 235 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de INSS frente a la sentencia de 20 de enero de 2026 dictada por la sección de lo social del Tribunal de instancia de Eibar plaza número uno en su procedimiento sobre Seguridad Social número 383/2025, seguido a instancias de D Celestino contra INSS, MUTUA FREMAP, DIRECCION000. Se confirma la sentencia. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito** de **600 euros**.

Los **ingresosa** que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066070426.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066070426.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Esta resolución ha sido suministrada por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) y licenciada para su reutilización. Fecha de la sentencia: 16/07/2026.